

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Continuación.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Continuación.)

LIBRO II

De las donaciones y sucesiones

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

LEY 148

Lej aplicable

Las donaciones y actos de disposición mortis causa otorgados por disponentes de condición foral se regirán por la presente Compilación. Sin embargo, para que la sucesión se ordene conforme a esta Compilación se requerirá la condición foral del causante al momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la validez de los actos en cuanto a su forma según el Derecho a que se hallaren sometidos al tiempo de su celebración.

LEY 149

Libertad de disposición

Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes, sin más restricciones que las establecidas en el Título X de este Libro.

Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación inter vivos o mortis causa, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Sólo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal.

Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición.

LEY 150

Donatario universal

Las donaciones inter vivos o mortis causa que comprendan los bienes presentes y futuros del donante, confieren al donatario la cualidad de heredero.

LEY 151

Fiducia sucesoria

El causante puede delegar en fiduciarios comisarios o en herederos de confianza la facultad de disponer u ordenar la herencia, bien libremente, bien conforme a instrucciones reservadas, de acuerdo con lo establecido en los Títulos XI y XII de este Libro.

Poder «post mortem»

El poder otorgado por el causante para después de su muerte será válido en tanto no lo revoque quien se halle preferente-

mente instituido por el difunto como ejecutor de su voluntad, y siempre sin perjuicio del total cumplimiento de la gestión encomendada al apoderado. Este poder quedará revocado por otro posterior incompatible, y también se presumirá revocado por el testamento válido posterior, a no ser que en él aparezca confirmado.

LEY 152

Disposición en caso de necesidad

Si en cualquier acto de liberalidad se facultare a una persona para disponer en caso de necesidad, salvo que resulte otra cosa, se entenderá:

Uno. Que la apreciación de la necesidad queda a libre arbitrio de dicha persona.

Dos. Que si se facultare para disponer sólo con la autorización de persona o personas físicas determinadas, esta limitación quedará sin efecto si aquellas personas hubieren fallecido, renunciado o quedado incapacitadas, a no ser que las personas a quienes corresponda prestar el consentimiento hubieran sido determinadas en razón del cargo o función que ocupen.

LEY 153

Capacidad para adquirir

Pueden adquirir a título lucrativo, inter vivos o mortis causa, todas las personas, sin más prohibiciones que las siguientes:

Uno. Los descendientes adulterinos no podrán adquirir de sus ascendientes, siempre que éstos tengan descendencia legítima o natural reconocida.

Dos. Las personas que hayan intervenido para la formalización del acto.

Tres. Los tutores respecto a sus pupilos, de conformidad con lo dispuesto para el testamento en el artículo setecientos cincuenta y tres del Código civil.

Cuatro. Las personas incapaces para suceder por las causas previstas en el artículo setecientos cincuenta y seis del Código civil, salvo que se pruebe que el disponente conocía la causa al tiempo de ordenar la libertad.

LEY 154

Disposiciones a favor del «nasciturus»

Las disposiciones a título lucrativo, por actos inter vivos o mortis causa, pueden hacerse a favor del concebido, o incluso a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada que viva al tiempo de la donación o al de la muerte del testador.

La aceptación de estas disposiciones y la defensa de los intereses de los hijos, en cuanto a los bienes objeto de la liberalidad, se regirán por lo dispuesto en la ley sesenta y cuatro.

Cuando se trate de disposiciones por actos inter vivos, y salvo lo establecido por el donante, la administración de los bienes donados corresponde al mismo donante o a sus herederos. Los frutos producidos antes del nacimiento del donatario se reservan a éste, si la donación se hiciera a favor del ya concebido; si se hiciera a favor del no concebido, los frutos se reservan al donante, o a sus herederos, hasta el momento del nacimiento del donatario. Los herederos del donante que administraren o percibieren los frutos podrán ser obligados a constituir garantía suficiente.

LEY 155

Renuncia de herencia futura

Es válida la renuncia o transacción sobre herencia futura, siempre que se otorgue en escritura pública. El renunciante quedará excluido de la sucesión deherida por la ley; no obstante, podrá aceptar las disposiciones que en su favor ordenare el causante.

LEY 156

Principio de familia legítima

A menos que expresamente se establezca otra cosa, en toda disposición a título lucrativo será aplicable lo dispuesto en la ley setenta y dos.

LEY 157

Derechos de los hijos de anterior matrimonio

Los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda disposición a título lucrativo hecha por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros.

TITULO II

De las donaciones inter vivos

LEY 158

Concepto

Son donaciones inter vivos las que se hacen sin consideración a la muerte del donante.

LEY 159

Reserva a favor del donante

Cuando el donante no se hubiere reservado en propiedad u otros derechos lo suficiente para atender a sus necesidades según su estado y circunstancias, podrá ejercitar la acción de reducción contra el donatario o sus herederos.

Esta acción es personalísima e intransmisible, pero los herederos del donante podrán continuar su ejercicio si aquél hubiere interpuesto la demanda.

LEY 160

Donaciones universales

Las donaciones universales sólo serán válidas cuando se hagan por razón de matrimonio o en escrituras de nombramiento de heredero, o cuando se establezcan pactos de comunidad familiar o de asistencia entre donantes y donatarios.

A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en las leyes ciento catorce, ciento quince y ciento dieciocho, y deberán otorgarse en la forma prevista en la ley ciento trece.

LEY 161

Perfección

a) *Donaciones de inmuebles.*—Son nulas las donaciones de bienes inmuebles que no se otorguen en escritura pública. Estas donaciones serán irrevocables cuando la aceptación del donatario conste en la misma escritura o desde el momento en que se hubiese notificado al donante la aceptación en escritura separada.

b) *De muebles.*—Las donaciones de bienes muebles serán revocables mientras el donante no hubiere hecho entrega de los bienes o no le hubiese sido notificada la aceptación del donatario.

c) *En favor de personas futuras.*—Las donaciones de bienes muebles o inmuebles en favor de personas futuras serán irrevocables sin necesidad de la aceptación, a menos que otra cosa se hubiere establecido.

LEY 162

Causas de revocación

No obstante lo establecido en la ley anterior, las donaciones inter vivos podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante o por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario. Si éste no las hubiere cumplido a la muerte del donante se entenderán remitidas si fueran a favor del donante, y las que sean a favor de terceras personas se considerarán como legados.

También podrán ser revocadas las donaciones por las causas establecidas en el artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código civil.

LEY 163

Donación fiduciaria

Cuando el donante imponga al donatario una carga que requiera un cumplimiento continuado o periódico podrá asegurar la ejecución de la donación fiduciaria nombrando sucesivos donatarios de confianza. A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en la ley doscientos noventa y tres.

LEY 164

Donaciones hechas por el binubo

Las donaciones hechas por el binubo en favor de su cónyuge o de los hijos o descendientes habidos en segundas o posteriores nupcias son válidas, en cuanto no perjudiquen los derechos reconocidos a los hijos o descendientes de matrimonios anteriores. En cuanto lesionen estos derechos, las donaciones serán reducibles a petición de los perjudicados y sus causahabientes. El plazo para ejercitar la acción será de cuatro años desde el fallecimiento del donante. Esta acción es renunciabile en vida del donante mediante declaración expresa o prestando consentimiento a la donación.

TITULO III

De las donaciones mortis causa

LEY 165

Concepto

Son donaciones mortis causa las que se hacen en consideración a la muerte del donante.

Se presume que la donación se hace en consideración a la muerte del donante cuando la adquisición de los bienes donados queda diferida al fallecimiento de aquél.

LEY 166

Capacidad

Para donar mortis causa es suficiente que el donante tenga capacidad para testar, salvo que se pacte la irrevocabilidad de la donación o ésta se hiciera con entrega de bienes; en estos casos deberá tener también capacidad para disponer inter vivos.

LEY 167

Forma

Las donaciones mortis causa deben otorgarse en escritura pública, con asistencia de dos testigos que reúnan las condiciones requeridas para los testamentos ante Notario, conforme a las leyes ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis.

LEY 168

Aceptación

Para la eficacia de las donaciones mortis causa es necesaria la aceptación del donatario o de las personas que legalmente le representen. La aceptación podrá hacerse, expresa o tácitamente, tanto en vida del donante como después de su fallecimiento.

LEY 169

Revocación

El donante podrá en cualquier momento revocar libremente la donación salvo pacto en contrario o renuncia de la facultad de revocar.

a) *Expresa*.—Para la revocación de estas donaciones se observarán las mismas formalidades que para su otorgamiento. Si la aceptación de la donación hubiere sido comunicada al donante o éste hubiese hecho entrega de los bienes, la revocación no surtirá efecto mientras no sea notificada al donatario.

b) *Tácita*.—Cuando no se haya dispuesto otra cosa, las donaciones mortis causa quedaran revocadas sin necesidad de formalidad alguna si el donatario muere en vida del donante, salvo el derecho de representación de los descendientes de aquél. Tampoco será necesaria la revocación expresa cuando claramente se hubiere supeditado la donación a la muerte esperada por el donante en una determinada ocasión, si éste no falleciere en el momento previsto.

LEY 170

Toma de posesión

Los bienes donados mortis causa no forman parte de la herencia y el donatario podrá tomar posesión de ellos sin intervención de los herederos o albaceas del donante.

LEY 171

Donaciones supeditadas a la muerte de un tercero

Las donaciones que se supeditan a la muerte de un tercero se consideran como donaciones inter vivos bajo condición.

TÍTULO IV

De los pactos o contratos sucesorios

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

LEY 172

Concepto

Por pacto sucesorio se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión mortis causa de una herencia o parte de ella, en vida del causante o de la misma. Cuando estos actos impliquen cesión de tales derechos a un tercero será necesario el consentimiento del causante.

LEY 173

Capacidad

Los otorgantes de cualesquiera pactos sucesorios deben ser mayores de edad. Para los contenidos en capitulaciones matrimoniales se observará, sin embargo, lo establecido en la Ley setenta y ocho.

Carácter personalísimo. Delegación

El otorgamiento del pacto sucesorio es acto personalísimo. No obstante, puede delegarse en otra persona su formalización, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.

LEY 174

Forma

Son nulos los pactos sucesorios no otorgados en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública.

LEY 175

Pactos contenidos en capitulaciones

Los pactos sucesorios contenidos en capitulaciones matrimoniales se rigen por las leyes del título XI del libro primero y, además, por lo establecido en el presente título.

LEY 176

Interpretación e integración

Los pactos sucesorios se interpretarán e integrarán conforme a la costumbre del lugar y, supletoriamente, según las disposiciones de esta Compilación sobre otros actos de última voluntad.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales sobre pactos de institución

LEY 177

Contenido y clases

Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan.

La institución podrá hacerse determinando en el propio pacto las personas llamadas a la herencia o estableciendo las reglas conforme a las cuales debe ésta deferirse en lo futuro o delegando en una o más personas la facultad de ordenar la sucesión.

Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes.

LEY 178

Irrevocabilidad

Los nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero son irrevocables. A los nombramientos contractuales de heredero otorgados unilateralmente se aplicará lo dispuesto en la ley ciento catorce.

LEY 179

Efectos

Los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes confieren únicamente la cualidad de heredero contractual, que será inalienable e inembargable. El instituyente conservará hasta su muerte la propiedad de los bienes, pero no podrá disponer de éstos a título lucrativo sin consentimiento del instituido.

En los pactos sucesorios con transmisión actual de bienes, el instituyente podrá reservarse la facultad de disponer por cualquier título o sólo por título oneroso. Los actos de disposición no reservados serán nulos sin el consentimiento expreso del instituido. Las acciones de nulidad sólo podrán ejercitarse el instituido y sus causahabientes, incluso en vida del instituyente.

LEY 180

Derecho de transmisión

Si el instituido en pacto sucesorio premuriere al instituyente dejando descendencia legítima, transmite a ésta su derecho. Si fueran varios los descendientes legítimos, y el nombramiento de heredero se hubiese hecho sin transmisión actual de bienes, la designación del que haya de subrogarse en los derechos del instituido corresponderá a los instituyentes o sobreviviente de éstos y, en su defecto, a los parientes mayores; pero si el nombramiento se hubiese hecho con transmisión actual de bienes, podrá el instituido hacer esta designación; si falleciere sin hacerla, tal facultad corresponderá a los instituyentes o, en su defecto, a los parientes mayores.

En todo caso, si el instituido dejara un solo descendiente legítimo, sucederá éste y podrá exigir de los instituyentes o, a falta de éstos, de los parientes mayores la declaración de su cualidad de heredero. La condición de único descendiente se probará por acta notarial de notoriedad o información «ad perpetuam memoriam».

LEY 181

Cláusulas de sustitución

Respecto a las cláusulas de sustitución establecidas en pactos sucesorios se observará lo establecido en el título VIII de este libro.

LEY 182

Revocación y modificación

Los pactos sucesorios no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de todos sus otorgantes declarado en acto *inter vivos* o *mortis causa*.

Las disposiciones contenidas en pactos sucesorios quedarán revocadas por premoriencia del instituido, salvo el derecho de transmisión, cuando proceda conforme a lo dispuesto en la ley ciento ochenta.

Estas disposiciones serán revocables por las causas previstas para las donaciones «*propter nuptias*» en la ley ciento dieciocho, y el ejercicio de la acción por los instituyentes se ajustará a lo dispuesto en dicha ley.

Si se hubieren ordenado en capitulaciones se estará a lo establecido en la ley ochenta y uno.

LEY 183

Promesa de nombrar heredero

Se tendrá por nombramiento de heredero la promesa de nombrarlo hecha en pacto sucesorio y producirá los mismos efectos establecidos en las leyes ciento setenta y nueve y ciento ochenta para los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes.

TITULO V

Del testamento y sus formas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

LEY 184

Incapacidad para testar

Son incapaces para testar:

Uno. Los impúberes.

Dos. Los que en el momento de otorgar el testamento no se hallaren en su cabal juicio. Respecto al testamento otorgado en intervalo lúcido se estará a lo dispuesto en el Código civil.

Tres. Los que por sentencia firme hubieren sido declarados prodigos a partir de la fecha a que se refiera la declaración de prodigalidad.

LEY 185

Idoneidad y rogación de testigos

En los testamentos otorgados en Navarra los testigos deberán ser idóneos y rogados.

LEY 186

Condiciones de los testigos, según los testamentos

En los testamentos no otorgados ante Notario, los testigos deben conocer al testador y apreciar su capacidad; y cuando fueren otorgados sólo ante testigos, éstos deben tener además la vecindad del testador.

En los testamentos otorgados ante Notario no se requiere que los testigos aprecien la capacidad del testador ni que, en su

cualidad de testigos instrumentales, conozcan a éste, siempre que sean vecinos del lugar del otorgamiento. Podrán ser testigos los empleados o dependientes del Notario.

En los testamentos otorgados ante Notario, Párroco o Clérigo ordenado de Presbítero, uno de los testigos al menos ha de poder leer y escribir. En los testamentos otorgados sólo ante testigos, dos de éstos al menos han de poder leer y escribir.

LEY 187

Mandas pias

En los testamentos abiertos, otorgados ante Notario, Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, deberá consignarse la advertencia hecha al testador sobre si desea o no ordenar mandas pias o benéficas.

CAPITULO II

De las formas del testamento

LEY 188

Testamento ante Notario

Los testamentos abiertos otorgados ante Notario requieren la intervención de dos testigos.

Los testamentos cerrados autorizados por Notario requieren la intervención de siete testigos.

En lo demás se aplicarán las disposiciones del Código civil.

LEY 189

Testamento ante Párroco

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de Notario, podrá otorgarse el testamento ante el Párroco del lugar u otro Clérigo ordenado de Presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos.

LEY 190

Testamento ante testigos

En el mismo supuesto de la ley anterior, si no pudiera obtenerse la presencia de Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos.

LEY 191

Requisitos comunes a testamentos ante Párroco y ante testigos

A los testamentos a que se refieren las dos leyes anteriores se aplicarán las reglas siguientes:

Uno. Deberán redactarse por escrito, con expresión del día, mes y año, en el mismo acto o inmediatamente después que el testador haya declarado con palabras dispositivas su última voluntad.

Dos. Serán firmados por el testador y personas que intervengan en el acto. Si cualquiera de ellas no supiera o no pudiere firmar, se consignará esta circunstancia en el mismo documento.

Tres. El Párroco Clérigo o, en su caso, los testigos deberán conservar el documento o requerir a Notario para su custodia.

Cuatro. Perderán su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte.

Cinco. Dentro del plazo de año y día, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, deberán presentarse para su abonamiento o adveración, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. A tal efecto, la persona que tenga el testamento en su poder deberá presentarlo al Juzgado de Primera Instancia del Partido a que corresponda el lugar en que se otorgó. La presentación podrá ser exigida por el Ministerio Fiscal o por cualquier persona que se crea interesada.

LEY 192

Testamentos en vascuence

Los navarros podrán testar en vascuence. Cuando el testamento se otorgare ante Notario y éste no conociere el vascuence, se precisará la intervención de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano; el testamento se escribirá en las dos lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial.

LEY 193

Otros testamentos

Se aplicarán en Navarra las disposiciones de los artículos seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y siete y seiscientos noventa y ocho, setecientos uno y setecientos dos, y setecientos dieciséis a setecientos treinta y seis del Código civil, en cuanto a los respectivos testamentos.

CAPITULO III

Del codicilo

LEY 194

Concepto

Son codicilos aquellos actos de última voluntad que, sin revocar el testamento, le adicionan algo o modifican sus disposiciones.

Forma

Se otorgarán en cualquiera de las formas previstas para los testamentos y con los requisitos exigidos a las mismas.

LEY 195

Contenido

Los codicilos podrán contener cualesquiera disposiciones de última voluntad, excepto la institución de heredero, las sustituciones hereditarias, modificaciones de una y otras, desheredaciones y la institución en la legítima foral.

CAPITULO IV

De las memorias testamentarias

LEY 196

Concepto

Pueden otorgarse memorias testamentarias como rectificación o complemento de un testamento anterior, siempre que el testador o testadores se hubieren reservado la facultad de otorgarlas, determinando a la vez los lemas, signos u otros requisitos que habrán de contener para su eficacia.

Forma

Deberán estar firmadas en todas sus hojas por el testador o testadores y llevar los lemas o signos y cumplir los demás requisitos prevenidos en el testamento. También pueden otorgarse estas memorias como complemento de cualquier otro acto de última voluntad.

LEY 197

Contenido

Se aplicará a las memorias lo establecido para los codicilos en la ley ciento noventa y cinco.

LEY 198

Adveración

Dentro del plazo de cinco años, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, las Memorias testamentarias debe-

rán presentarse para su abonamiento o adveración y protocolización, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. En las otorgadas conjuntamente por dos o más personas, el plazo se contará a partir del fallecimiento de la última de éstas, a no ser que se ordenare otra cosa en el testamento o en la propia memoria.

Protocolización

Para la protocolización habrán de cumplirse los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si las memorias hubieran sido otorgadas en el extranjero, las diligencias de protocolización podrán también practicarse ante Cónsul o Vicecónsul de España.

CAPITULO V

Del testamento de hermandad

LEY 199

Concepto

Es testamento de hermandad el otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas.

Formas

Con excepción de la forma ológrafa, el testamento de hermandad puede revestir cualquier otra forma admitida en esta Compilación, en tanto se cumplan todos los requisitos establecidos para cada una de ellas.

A efectos de lo dispuesto en las leyes ciento ochenta y nueve y ciento noventa, la circunstancia del peligro inminente de muerte bastará que concurra en uno de los otorgantes.

LEY 200

Ley personal

Los navarros pueden otorgar testamento de hermandad tanto en Navarra como fuera de ella, así en España como en el extranjero.

LEY 201

Revocación

a) *En vida de todos los otorgantes.*—En vida de todos los otorgantes, el testamento de hermandad podrá revocarse:

Uno. Por todos ellos conjuntamente.

Dos. Por cualquiera de ellos separadamente; en este caso, la revocación no surtirá efecto hasta que constare el conocimiento de todos los demás en forma fehaciente. Cuando fuere ignorado el paradero de la persona a quien haya de comunicarse la revocación, podrá hacerse la notificación por edictos, justificándose previamente esa situación mediante acta notarial de notoriedad o información «ad perpetuam memoriam»; los edictos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en un periódico de mayor circulación del último domicilio conocido.

En cualquier caso, la revocación dejará sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en el testamento, salvo que en éste se hubiere previsto otra cosa.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará aunque cualquiera de los otorgantes, o todos ellos, hubieren perdido la condición foral.

LEY 202

b) *Fallecido alguno de los otorgantes.*—Fallecido alguno de los testadores, el testamento de hermandad será irrevocable, salvo que en él se hubiere establecido otra cosa.

Sin embargo, podrán excepcionalmente revocarse y ordenarse de nuevo por el sobreviviente:

Uno. En todo caso, las disposiciones a favor de persona que hubiera devenido incapaz o hubiese premuerto, sin perjuicio de los derechos de representación y de acrecer cuando deban tener lugar.

Dos. Las disposiciones que en cualquier concepto hubiere establecido sobre su propia herencia y que no tengan causa en las disposiciones de otro de los testadores.

LEY 203

Efectos

a) *Disposición a título oneroso.*—Aunque el testamento de hermandad contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer por título oneroso de sus propios bienes, aun después del fallecimiento de los demás o de alguno de ellos.

Salvo cláusula en contrario, todo testador podrá disponer, por título oneroso, de los bienes que hubiere recibido de otro testador premuerto.

Si el testamento contuviere institución recíproca y designación de heredero común, con prohibición de enajenar, se entenderá referida la prohibición solamente a los bienes del testador premuerto.

LEY 204

b) *A título lucrativo.*—Ninguno de los testadores podrá disponer por título lucrativo de sus propios bienes, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

Uno. Que en el testamento de hermandad se hubiera establecido otra cosa.

Dos. Que disponga de conformidad con todos los demás testadores.

Tres. Que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviera su causa en lo establecido por otro de los testadores.

LEY 205

Legados

Salvo disposición en contrario, los legados ordenados en el testamento de hermandad por cualquiera de los testadores que hubieren instituido heredero a otro u otros de ellos no serán exigibles hasta después del fallecimiento del último de los así instituidos; pero el legatario podrá exigir el aflanzamiento del legado si el testador no hubiera dispensado de esta obligación.

TITULO VI

De la nulidad e ineficacia de las disposiciones mortis causa

LEY 206

Nulidad

Son nulos los testamentos y demás disposiciones mortis causa en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos prescritos por la Ley.

LEY 207

a) *Total.*—La nulidad e ineficacia del nombramiento contractual de heredero llevará consigo la de todas las disposiciones contenidas en el contrato.

b) *Parcial.*—La nulidad e ineficacia de cualquier otra disposición contenida en pacto sucesorio llevará consigo la de las demás que tuvieran en ella su causa.

En los demás actos por causa de muerte, la nulidad e ineficacia de cualquiera de sus disposiciones no afectará a la validez o eficacia de las otras.

LEY 208

Revocabilidad del testamento

Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, excepto lo establecido para el testamento de hermandad.

a) *Cláusula ad cautelam.*—Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras. No obstante, al tiempo de otorgarse un testamento podrá disponer el testador que no valgan o se entiendan revocados cualquier testamento ológrafo o memoria testamentaria que pudieran aparecer como otorgados por él, si no llevan determinados lemas o signos u otros requisitos.

LEY 209

b) *Reconocimiento de hijo natural.*—La revocación de un acto mortis causa no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijo natural que en ella se contuviere.

LEY 210

c) *Revocación por testamento posterior, pacto, donación mortis causa, etc.*—El testamento se entenderá revocado de pleno derecho por el otorgamiento posterior de otro testamento o de un pacto sucesorio válidos, a menos que en ellos se dispusiera que aquél subsista en todo o en parte.

Las donaciones mortis causa, los codicilos y las memorias testamentarias sólo revocan las disposiciones del testamento en la medida en que fueren incompatibles.

LEY 211

Revocación de pactos sucesorios

En cuanto a la revocación de pactos sucesorios, se estará a lo dispuesto en la ley ciento ochenta y dos.

LEY 212

Revocación de codicilos y memorias testamentarias

Los codicilos y memorias testamentarias quedarán revocados por los testamentos posteriores, a no ser que en éstos aparezcan confirmados.

Las memorias testamentarias y los codicilos no quedan revocados por otras u otros posteriores sino en lo que fueren incompatibles.

Salvo prueba en contrario, las memorias testamentarias sin fecha se entenderán anteriores a los codicilos y a las memorias con fecha.

LEY 213

Revocación y conversión de testamentos y memorias

La revocación del testamento implica la de las memorias testamentarias que en él se basen. No obstante la invalidez del testamento, las memorias testamentarias otorgadas en relación a él valdrán como testamentos ológrafos si reúnen los requisitos exigidos para éstos.

LEY 214

Revocación de donaciones mortis causa

En cuanto a la revocación de donaciones mortis causa se estará a lo establecido en la ley ciento sesenta y nueve.

TITULO VII

De la institución de heredero

LEY 215

No exigencia

El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También será eficaz el testamento aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia. Respecto a los pactos sucesorios se estará a lo dispuesto en la ley doscientos siete.

LEY 216

«Institutio ex re certa»

Si el instituido heredero en cosa determinada no concurre con otro u otros instituidos a título universal, se entenderá llamado a toda la herencia; pero si concurre, será considerado legatario.

Cuando todos los herederos hayan sido instituidos en cosa determinada, heredarán en partes iguales, y el señalamiento de cosa determinada valdrá como prelegado.

Estas mismas reglas se aplicarán al instituido sólo en usufructo.

LEY 217

Institución con reserva

En la institución de heredero será válida la reserva de cosa determinada, pero se tendrá por no puesta si el instituyente no llegara a disponer de la cosa reservada. Si la institución se hiciere por dos o más personas conjuntamente y una de éstas falleciere sin disponer total o parcialmente de la parte reservada, podrán hacerlo el sobreviviente o sobrevivientes, salvo que otra cosa se hubiese establecido.

LEY 218

«Institutio excepta re certa»

Es válida la institución de heredero con excepción de cosa determinada a favor de otra persona, pero la excepción se tendrá por no puesta cuando el beneficiario no llegara a adquirir la cosa exceptuada.

LEY 219

«Legatum partitionis»

Toda disposición sucesoria de parte alicuota se entenderá como legado, salvo que el instituyente la hubiere ordenado a título de heredero, o que hubiera dispuesto de toda la herencia en legados sin institución de heredero.

El heredero podrá satisfacer a su voluntad el legado de parte alicuota en bienes de la herencia o en dinero, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

TITULO VIII

De las sustituciones

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 220

Libertad de ordenar sustituciones

En cualquier acto de liberalidad inter vivos o mortis causa el disponente puede ordenar sustituciones en todos sus bienes o parte de ellos.

LEY 221

Efecto

Toda sustitución excluye el derecho de representación y el de acrecer.

LEY 222

Derechos de hijos de anterior matrimonio

Son ineficaces las sustituciones en cuanto perjudiquen los derechos de los hijos de anteriores matrimonios conforme a la ley doscientos setenta y dos.

CAPITULO II

De la sustitución vulgar

LEY 223

Concepto y efectos

El disponente puede establecer una o varias sustituciones para el caso de que el llamado o los sustitutos premueran, no quieran o no puedan aceptar la liberalidad.

Pueden ser sustituidos varios en lugar de uno, o uno en el de varios, o recíprocamente entre sí los mismos que han sido llamados.

Si los llamados en partes desiguales hubieran sido sustituidos entre sí sin hacer mención de partes en la sustitución, tendrán como sustitutos partes proporcionales a las establecidas en la institución.

Si dos personas fueran llamadas conjuntamente a una liberalidad, y una de ellas fuese sustituida por la otra, el sustituto de ésta se entenderá llamado a las dos partes.

CAPITULO III

De la sustitución fideicomisaria

LEY 224

Concepto

El disponente puede ordenar que se transmitan a uno o sucesivos fideicomisarios, en el tiempo y forma que señale, los bienes que de él haya recibido el fiduciario.

Límite

No existirá limitación de número en los llamamientos de fideicomisarios sucesivos a favor de personas que vivan o al menos estén concebidas al tiempo en que el primer fiduciario adquiera los bienes. Las sustituciones a favor de personas que no existan en ese momento no podrán exceder del cuarto llamamiento; en lo que excedan de ese límite se entenderán por no hechas.

LEY 225

Adquisición por los fideicomisarios

Los fideicomisarios, aunque lo sean por llamamientos sucesivos, adquieren siempre del fideicomitente.

Los fiduciarios podrán ser recíprocamente fideicomisarios en la cuota señalada por el fideicomitente y, en su defecto, en proporción a la que adquieran como fiduciarios.

LEY 226

Sustituciones fideicomisaria y vulgar

Toda sustitución fideicomisaria valdrá como sustitución vulgar a favor del fideicomisario cuando el fiduciario no llegue a adquirir los bienes.

La sustitución vulgar de un fiduciario no se entenderá sustitución fideicomisaria a favor del sustituto vulgar. El sustituto vulgar que llegue a adquirir los bienes queda gravado por el fideicomiso que hubiera gravado al fiduciario a quien sustituyó.

LEY 227

Sustitución del impúber y del incapaz

Se considerarán sustituciones fideicomisarias las que disponga un ascendiente en los bienes por él dejados a su descendiente para el caso de que éste fallezca antes de llegar a la pubertad o de que, habiendo sido declarado incapaz por enajenación mental, no haya otorgado testamento válido.

LEY 228

Presunciones

En la duda de si el disponente ha establecido un fideicomiso o formulado una recomendación o simple ruego, se presumirá

esto último. Si hubiere duda sobre si la sustitución es vulgar o fideicomisaria, se presumirá vulgar.

LEY 229

Momento de cumplirse las condiciones

Si de los términos de la disposición no se desprendiera claramente otra cosa, las condiciones que afecten a las sustituciones fideicomisarias como, por ejemplo, la de «no tener hijos» o de que éstos «no lleguen a la edad de testar» u otras similares, se entenderán referidas al momento del fallecimiento del fiduciario.

LEY 230

Hijos «puestos en condición»

Cuando el acto de liberalidad se condicione a la existencia de hijos del adquirente, estos hijos puestos sólo en condición no se tendrán por puestos en disposición ni llamados a adquirir, aunque haya una o muchas conjeturas en su favor, sino cuando expresamente así se establezca.

LEY 231

Garantías de los fideicomisarios

Salvo que el disponente hubiera establecido lo contrario, los fideicomisarios podrán exigir del fiduciario en cualquier momento la formalización de inventario de los bienes adquiridos y la garantía de su restitución.

En defecto de acuerdo con los fideicomisarios, la garantía consistirá:

Uno. En la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, con constancia del fideicomiso.

Dos. En el depósito de los títulos-valores en establecimiento bancario, con constancia del fideicomiso en los resguardos.

Tres. En la caución que el Juez estime suficiente cuando se trate de otros bienes.

LEY 232

Derechos del fiduciario

Sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes siguientes, el fiduciario tiene todos los derechos que corresponden al propietario, pero habrá de restituir al fideicomisario los bienes recibidos, los subrogados y los incrementos que constituyan accesiones naturales y mejoras inseparables. Respecto a los frutos pendientes y a las impensas realizadas por el fiduciario, tendrá éste los mismos derechos que un usufructuario.

LEY 233

Enajenación y gravamen

El fiduciario podrá enajenar y gravar los bienes como libres en los casos y modos siguientes:

Uno. Por sí solo, cuando el disponente lo hubiere autorizado; en este caso, los bienes adquiridos se subrogarán en lugar de los enajenados.

Dos. Con el consentimiento de todos los fideicomisarios, cuando el disponente no lo hubiere autorizado, sin prohibirlo expresamente. En defecto del consentimiento de todos los fideicomisarios o cuando alguno de éstos sea persona incierta, futura o actualmente indeterminada, el fiduciario podrá hacerlo con autorización del Juez competente que la concederá sólo en casos de necesidad o utilidad evidente, en acto de jurisdicción voluntaria y adoptando las medidas oportunas para asegurar la subrogación. Se considerará como caso de necesidad la obligación de dotar a las hijas o nietas cuando el fiduciario no tuviere suficientes bienes de libre disposición.

LEY 234

Facultades del fiduciario por sí solo

El fiduciario por sí solo podrá:

Uno. Pedir y practicar la partición de la herencia, la división de cosa común y el deslinde y amojonamiento, siempre

que se trate de puros actos de partición, división o deslinde; de no ser así, se precisará el consentimiento de los fideicomisarios o la autorización judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley anterior.

Dos. Cancelar por cobro créditos hipotecarios o pignoratícios y retrovender bienes comprados a carta de gracia o con pacto de retro.

Tres. Realizar las enajenaciones a que se hubiere obligado el fideicomitente y cualesquiera otros actos de cumplimiento de deberes inherentes a la propiedad y anteriores a la adquisición por el fiduciario.

Cuatro. Dar dinero a préstamo, respondiendo de la solvencia del deudor.

Cinco. Sustituir, sin detrimento del fideicomiso, los bienes consumibles y los que se deterioren o desgasten con el uso.

LEY 235

Subrogación

Siempre que, conforme a las Leyes anteriores, el fiduciario enajenare como libres o sustituyere bienes objeto del fideicomiso, quedarán afectos a éste el dinero o los bienes que los sustituyeron por subrogación.

LEY 236

Autorización al fiduciario para elegir fideicomisarios

El disponente puede autorizar al fiduciario para elegir libremente el fideicomisario o fideicomisarios entre los señalados por aquél y determinar la distribución de los bienes igual o desigualmente. Salvo que el disponente lo hubiere autorizado, el fiduciario no podrá imponer limitaciones a los fideicomisarios, a no ser que resulten en beneficio de otros de los fideicomisarios señalados por el disponente.

Si el fiduciario hiciere por testamento la elección de fideicomisario y la distribución de bienes, podrá revocarla libremente. Si la hiciere por contrato sucesorio o acto inter vivos, será irrevocable, sin perjuicio de la facultad de nombrar otro fideicomisario en caso de que el nombrado faltare o deviniere incapaz o renunciare antes de deferirse el fideicomiso.

Si el fiduciario no hiciera uso de esa facultad, todos los fideicomisarios lo serán por partes iguales. En este caso, y cuando el disponente no hubiere designado nominativamente a los fideicomisarios, la determinación podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpetuam memoriam.

LEY 237

Renuncia

En las sustituciones fideicomisarias a término, el fiduciario podrá anticipar mediante renuncia la delación del fideicomiso.

Cesión

El fiduciario y el fideicomisario podrán ceder sus respectivos derechos. La cesión por el fiduciario quedará limitada por el cumplimiento de la condición o la llegada del término a los que estuvieron sometido el fideicomiso, y la cesión por el fideicomisario surtirá efectos a partir de ese mismo momento. La cesión a favor de tercero no confiere a éste en caso alguno, la cualidad de heredero, y será aplicable lo dispuesto en el título XIX de este libro para la cesión de herencia.

LEY 238

Purificación del fideicomiso

Salvo que otra cosa se hubiere dispuesto, quedará purificado el fideicomiso, y en consecuencia liberado el fiduciario de la obligación de restituir, en caso de fallecimiento o incapacidad de los fideicomisarios en vida del fiduciario, así como también en los de renuncia o cesión a favor de éste.

CAPITULO IV

De la sustitución de residuo

LEY 239

Disposición de bienes por el instituido

En las sustituciones de residuo, si no se hubiere ordenado otra cosa, el instituido sólo podrá disponer de los bienes por actos inter vivos y a título oneroso. Si se le hubiese autorizado para disponer incluso a título lucrativo, se presumirá que está autorizado para disponer por actos inter vivos o mortis causa.

Residuo

Los bienes de que el instituido no hubiese dispuesto válidamente pasarán, en el momento establecido o evento previsto, a la persona o personas designadas para recibirlos.

TITULO IX

De los legados

LEY 240

Régimen

En defecto de disposición de voluntad o de ley especial, las leyes de esta Compilación que regulan los legados se aplicaran a todo acto de liberalidad a título singular.

LEY 241

Concepto

Son mandas o legados aquellas liberalidades mortis causa a título singular que no atribuyen la cualidad de heredero, y se imponen a cualquier persona que a título lucrativo reciba bienes del disponente, por voluntad del mismo o de la Ley.

LEY 242

Efectos

El legado de cosa específica y determinada propia del disponente tiene eficacia real, y el legatario adquiere la propiedad a la muerte del causante.

En los legados de otra clase, el legatario sólo tiene acción personal para exigir su cumplimiento.

LEY 243

Poseción

El legatario por sí solo no puede tomar posesión de la cosa legada, sino que deberá exigirla de la persona gravada con el legado o de la facultada para su entrega; estas personas tendrán a su favor el interdicto de recobrar cuando el legatario, sin previa entrega, hubiese tomado posesión de la cosa legada.

Sin embargo, el legatario podrá tomar posesión del legado:

Uno. Cuando el disponente lo hubiere autorizado.

Dos. Cuando, no habiendo heredero, el legatario lo sea de parte alicuota o de usufructo universal.

Tres. Cuando, en el caso de que toda la herencia estuviese distribuida en legados, todos los legatarios se hallaren de acuerdo y no hubiese legatario de parte alicuota ni otra persona facultada para la entrega; si no se pusieren de acuerdo, podrán los legatarios acudir al Juez para recabar dicha entrega.

LEY 244

Reducción

Salvo que otra cosa hubiese establecido el disponente, si hubiera que reducir los legados para el pago de las deudas hereditarias o el caudal hereditario resultara insuficiente para satisfacer todos los legados, se reducirán éstos a prorrata.

Igualmente se hará la reducción, si existieren deudas y la herencia hubiere sido íntegramente distribuida en legados que no sean de parte alicuota.

LEY 245

Frutos

Los legatarios hacen suyos los frutos o rentas desde que judicial o extrajudicialmente hubieren exigido la entrega. Excepcionalmente, en los legados con fin piadoso o benéfico, los frutos e intereses se deberán desde la muerte del testador.

LEY 246

Legado de universalidad

Si el legado es de una universalidad, corresponderán al legatario todas las cosas o derechos que en el momento de la muerte del disponente formaban parte del conjunto.

LEY 247

Legado de cosa genérica

En el legado de cosa genérica, la elección corresponde al legatario, sin perjuicio de lo establecido por el disponente.

LEY 248

Legado alternativo

En el legado alternativo de efecto real, la elección corresponde al legatario, y en el de efecto personal, al heredero, salvo que fuera otra la voluntad del disponente.

LEY 249

Legado de cosa ajena

El legado de cosa ajena o de constitución de un derecho real sobre cosa ajena sólo será válido si el legatario prueba que el testador sabía que la cosa era ajena. Cuando sea válido el legado, el heredero podrá liberarse de su obligación abonando el valor según justa estimación.

LEY 250

Legado de usufructo universal

Salvo disposición en contrario, el legado de usufructo universal comprenderá la totalidad de los bienes relictos, excepto los excluidos por las leyes doscientas cincuenta y cinco y doscientas cincuenta y seis.

Cualesquiera legados distintos de los señalados en los números cinco, seis y siete de la ley doscientas cincuenta y cinco quedarán afectados por el de usufructo universal, y sólo se entregarán al extinguirse este derecho.

El testador podrá relevar al usufructuario de las obligaciones de hacer inventario y prestar garantía.

Cuando expresamente se hayan concedido al usufructuario facultades de disposición, en cuanto al ejercicio de éstas se aplicará lo establecido en la ley doscientas treinta y nueve, y respecto al pago a los acreedores hereditarios lo dispuesto en las leyes trescientas dieciocho y trescientas diecinueve.

LEY 251

Legado de bienes de conquista

En el legado de bienes de conquista, cuando un cónyuge los legue a favor del otro, o ambos conjuntamente a favor de tercera persona, se entenderá que cada uno lega la mitad del objeto legado.

Cuando uno de los cónyuges, separadamente, legue a tercera persona el objeto entero, será válido el legado en su totalidad; pero, en cuanto a lo que en la liquidación de la sociedad de conquistas no fuere adjudicado a la herencia del causante, el efecto será meramente personal, como si fuere legado válido de cosa ajena.

LEY 252

Extinción del legado

Se extinguirá el legado de cosa específica y determinada propia del disponente cuando a la muerte de éste la cosa pertenezca a otra persona. Sin embargo, si el legatario la hubiese adquirido a título oneroso de persona distinta del disponente, se entenderá legado el precio o el valor de la contraprestación que dió el legatario.

TITULO X

De las limitaciones a la libertad de disponer

CAPITULO PRIMERO

Del usufructo de fidelidad

LEY 253

Concepto

El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

Ley personal

El usufructo de fidelidad se determina por la ley personal del marido al tiempo de la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Inalienabilidad

Este derecho es inalienable; no obstante, los nudo propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo.

Renuncia

Es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio.

LEY 254

Cónyuges privados del usufructo

No tendrá derecho de usufructo de fidelidad:

Uno. El cónyuge que en causa de separación hubiere sido declarado culpable por sentencia firme. Si a la muerte del causante estuviere interpuesta la demanda de separación contra el sobreviviente, los herederos de aquél podrán continuar el ejercicio de la acción, y el viudo o viuda no entrará en el goce del usufructo hasta que se le absuelva por sentencia firme o quedé extinguida la acción.

Dos. El que hubiese sido condenado por haber atentado contra la vida del otro cónyuge.

Tres. El que hubiere sido privado de la patria potestad por sentencia firme.

No obstante lo establecido en los tres números anteriores, el cónyuge sobreviviente tendrá el usufructo de fidelidad siempre que el causante así lo hubiere dispuesto expresamente en testamento o en escritura pública.

Tampoco tendrá derecho de usufructo el cónyuge al que el otro hubiese privado de su derecho por cualquiera de las causas del artículo ochocientos cincuenta y cinco del Código civil.

LEY 255

Extensión

El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución, con excepción de los siguientes:

Bienes excluidos

Uno. Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente disponga lo contrario.

Dos. Los derechos de usufructo, uso habitación u otros de carácter vitalicio y personal.

Tres. Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.

Cuatro. Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.

Cinco. Los legados piadosos o para entierro y funerales.

Seis. Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.

Siete. Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.

LEY 256

Caso de segundas nupcias

Del usufructo del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias del premuerto quedan excluidos los bienes siguientes:

Uno. Los que deben reservarse en favor de los hijos o descendientes de matrimonio anterior, conforme a lo establecido en las leyes doscientos setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco.

Dos. Los que el cónyuge binubo deba dejar en favor de los mismos hijos y descendientes con preferencia respecto a los del matrimonio posterior, según lo establecido en la ley doscientos setenta y dos.

Tres. Los que el cónyuge binubo hubiere adquirido por título lucrativo con llamamiento sucesorio en favor de hijos o descendientes de anterior matrimonio, si éstos sobrevivieren. Se exceptúa el caso de que para las segundas o posteriores nupcias se hubiese obtenido el consentimiento de todas las personas que ordenaron el llamamiento, o de las sobrevivientes.

LEY 257

Inventario

El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciere inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieren omitido. En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure.

Si el usufructo de fidelidad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

LEY 258

Derechos

El cónyuge viudo tendrá todos los derechos que, en general, corresponden al usufructuario conforme el capítulo I del título IV del libro tercero, y los que, en su caso, voluntariamente, le hubiesen sido concedidos por el cónyuge premuerto o hubieran sido pactados.

Además, cuando el usufructo de fidelidad recaiga sobre acciones de sociedades anónimas, y siempre que los estatutos, pactos o acuerdos sociales no dispongan otra cosa, se observarán las reglas siguientes:

Uno. El derecho preferente para suscribir nuevas acciones corresponde exclusivamente al nudo propietario; pero si éste no hiciere uso de su derecho, el usufructuario podrá suscribir por sí mismo a nombre del nudo propietario, abonando los desembolsos y gastos correspondientes, y en caso de no ejercitar esta facultad podrá exigir el valor de los derechos de suscripción que se hubieren enajenado.

Dos. El usufructo se extenderá a las nuevas acciones suscritas; pero el usufructuario deberá abonar al nudo propietario todos los desembolsos y gastos que la suscripción le hubiere reportado, y si no lo hiciere en el plazo de treinta días a contar del requerimiento del nudo propietario, no tendrá el usufructo sobre las nuevas acciones, y en tal caso le corresponderá el importe de los derechos de suscripción realizados por el nudo propietario. En los supuestos en que el usufructuario deba indemnizar al nudo propietario por los gastos y desembolsos ocasionados, no tendrá derecho de reembolso.

Tres. En caso de sustitución de títulos o de amortización de acciones, el usufructo recaerá por subrogación sobre los nuevos títulos o el importe de la amortización.

Cuatro. En el usufructo de obligaciones que se conviertan en acciones, el usufructo recaerá sobre las acciones, y se aplicará lo dispuesto en los números anteriores.

Las disposiciones de esta ley sobre usufructo de acciones se observarán, en la medida en que por su naturaleza sean aplicables, al usufructo de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada y de cuotas sociales en sociedades colectivas, comanditarias o sociedades civiles.

LEY 259

Obligaciones

El cónyuge usufructuario debe:

Uno. Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.

Dos. Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.

Tres. Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes propios del cónyuge premuerto, que se hallaren en situación legal de poder exigirlos.

Cuatro. Dotar a las hijas y nietas en los términos establecidos en la ley ciento veinte.

Cinco. Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudo propietarios, y a falta de acuerdo, o si los nudo propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.

Seis. Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.

LEY 260

Transformación

Si el usufructuario desatendiere las indicaciones o advertencias que respecto a la administración y explotación de los bienes le hicieren los nudo propietarios, éstos podrán acudir al Juez.

Si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir la decisión judicial, los nudo propietarios podrán pedir la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varien las circunstancias objetivas.

LEY 261

Extinción

El usufructo de fidelidad se extingue:

Uno. Por muerte del usufructuario.

Dos. Por renuncia expresa en escritura pública.

Tres. Por contraer el usufructuario nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto.

LEY 262

Privación

Los nudo propietarios podrán pedir que se prive del usufructo de fidelidad al viudo:

Uno. Si llevare vida notoriamente licenciosa o corrompiera la honestidad de los hijos.

Dos. Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes doscientas cincuenta y tres y doscientas cincuenta y nueve, número cinco, y a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o por disposición del cónyuge premuerto.

Tres. Si incumpliere sus obligaciones con dolo o grave negligencia.

Cuatro. Si durante año y día hubiera incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a la ley doscientos cincuenta y nueve.

LEY 263

Interdicto

Terminado el usufructo de fidelidad, los nudo propietarios podrán hacer efectiva la posesión de los bienes por medio de interdicto.

LEY 264

Régimen voluntario

Por voluntad del disponente o por pacto se podrá:

Uno. Dispensar de la obligación de hacer inventario, salvo el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio.

Dos. Facultar para enajenar o gravar los bienes en caso de necesidad.

Tres. Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias.

Cuatro. Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo.

Cinco. Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho.

En los casos previstos en los números cuatro y cinco será necesario el consentimiento del cónyuge usufructuario.

LEY 265

Analogía

En el usufructo voluntario universal o sobre bienes determinados, otorgado con condición de viudedad, a favor de cualquier persona, serán aplicables, en cuanto no se opongan al pacto o disposición que lo conceda, las leyes del presente capítulo.

LEY 266

Normas subsidiarias

En lo no establecido por este capítulo, el usufructo de fidelidad se entenderá sometido a las disposiciones generales sobre el usufructo del capítulo I del título IV del libro tercero.

CAPÍTULO II

De la legítima

LEY 267

Concepto

La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el

instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

LEY 268

Legitimarios

Tienen derecho a ser instituidos en la legítima foral, en testamentos y pactos sucesorios:

Uno. Los hijos legítimos, los legitimados, los naturales reconocidos y los adoptados con adopción plena.

Dos. En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes legítimos o legitimados de grado más próximo.

LEY 269

Forma

La institución en la legítima foral debe hacerse nominativamente para los hijos y descendientes que en el momento de la disposición tengan derecho a ella; para los demás es suficiente la institución colectiva.

LEY 270

Excepciones

No será necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título mortis causa o les hubiere desheredado legalmente o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos ochocientos cincuenta y dos y ochocientos cincuenta y tres del Código civil.

LEY 271

Preterición

La preterición tiene por efecto la nulidad de la institución de heredero, pero deja a salvo las demás disposiciones. Únicamente podrán ejercitar la acción de impugnación el legítimo preterido o sus herederos.

CAPITULO III

De los derechos de los hijos de anterior matrimonio

LEY 272

Limitación de disposiciones

Los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio. Si los hijos de cualquier matrimonio premurieran, se dará en todo caso el derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos.

Si recibieren menos, el defecto se corregirá igualando a los perjudicados con cargo a los beneficiados, sin alterar las participaciones de los demás. Sólo podrán ejercitar la acción de inoficiosidad los hijos o descendientes perjudicados o sus causahabientes y habrán de interponerla dentro de los cuatro años siguientes, a contar del fallecimiento del disponente. Cuando el causante, en acto inter vivos o mortis causa, hubiera atribuido al nuevo cónyuge o a los descendientes de ulterior matrimonio bienes determinados cuyo valor resulte excesivo, podrán aquéllos compensar a los descendientes de anterior matrimonio con bienes de la herencia o con dinero.

Este derecho de los hijos de anterior matrimonio no se dará respecto a las disposiciones en favor de cualesquiera otras personas.

Lo establecido en esta Ley no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio que en testamento o pacto sucesorio hubieran sido desheredados legalmente por cualquiera de las causas de los artículos ochocientos cincuenta y dos y ochocientos cincuenta y tres del Código civil.

LEY 273

Bienes excluidos

A efectos de la Ley anterior, no se computarán:

Uno. Los bienes que, conforme a lo que establece el capítulo siguiente, el padre o madre binubo debe reservar a los hijos de anterior matrimonio, y que han de quedar íntegramente para éstos.

Dos. Los bienes que el padre o madre binubo hubiera adquirido a título lucrativo del nuevo cónyuge o de los ascendientes o descendientes de éste, pues de tales bienes podrá aquél disponer libremente.

CAPITULO IV

De las reservas

LEY 274

Reserva viudal

El padre o madre que reiterare nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes legítimos de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su difunto cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes legítimos de éstos.

Esta obligación subsistirá mientras existan descendientes reservatarios, aunque el padre o madre binubo hubiere vuelto a enviudar y muriere en tal estado.

Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por el cónyuge difunto en favor del sobreviviente para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias.

Será también nula toda disposición del padre o madre binubo que contravenga de cualquier otro modo lo establecido en esta ley.

El padre o madre binubo pueden disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los hijos o descendientes reservatarios. Si no dispusiere de los bienes, los heredarán los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal.

LEY 275

Reserva troncal

El que por sucesión legal heredare de un descendiente legítimo bienes inmuebles que éste hubiera adquirido a título lucrativo de otro ascendiente de distinta línea, deberá reservarlos en favor de los más próximos de los parientes troncales que sobrevivan, dentro del cuarto grado, a quienes harán reversión en su día, sin perjuicio del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo del reservista. A estos efectos, se entenderá por parientes troncales los que, conforme a la ley trescientos siete, estén llamados a suceder al descendiente de quien el reservista recibió los bienes.

El reservista puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los reservatarios; si no dispusiere, los bienes corresponderán a los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal en bienes troncales.

LEY 276

Concurrencia de reservas

En caso de concurrencia de reservatarios, según las leyes doscientas setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco, el derecho de los hijos y descendientes de anterior matrimonio será preferente al de los parientes troncales, quienes sólo sucederán en defecto de aquéllos.

LEY 277

Normas comunes

En ambas reservas previstas en las leyes doscientas setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco, cuando el reservista no

haya hecho uso de la facultad de disposición entre los reservatarios, y éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, la determinación de los reservatarios podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpétuam memoriam.

Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren a su derecho, fueren incapaces de suceder, hubieren sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista; salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia.

LEY 278

Normas supletorias

Se aplicarán a las reservas establecidas en este capítulo las disposiciones del Código civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario, enajenación de bienes reservables y garantías de los reservatarios. En caso de enajenación de los bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 578/1973, de 1 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

El Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, creó la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, asistida en sus funciones por una Comisión Interministerial, compuesta por representantes de los Departamentos y Organismos interesados, con la finalidad de coordinar todas las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo.

Al objeto de lograr una mejor eficacia en el cumplimiento de sus funciones, resulta aconsejable incluir entre los miembros de la Comisión Interministerial a un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Formará parte de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente a que se refiere el artículo tercero del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas del Decreto 339/1973, de 24 de febrero, por el que se regula la campaña correspondiente al año lechero 1973-74.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, páginas 3964 a 3968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, punto dos, último párrafo, donde dice: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre estos productos si así se considera necesario», debe decir: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario».

En el artículo quinto, punto cuatro, donde dice: «... precio indicativo en la zona, a cuyo fin las Empresas interesadas...», debe decir: «... precio indicativo en la Zona I, a cuyo fin las Empresas interesadas...».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO Adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el día 23 de diciembre de 1972.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. Se modifica el artículo 5.º del Acuerdo de Pagos suscrita entre las Partes Contratantes el día 18 de diciembre de 1971, el que quedará redactado como sigue:

Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufriera variación con respecto a la actual, que es de 0,818512 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América que actualmente es de US\$ 38,00 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo 2.º al cierre de las operaciones del día anterior a la citada modificación, serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida.

Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo 9.º.

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid a 23 de diciembre de 1972, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba,
NARCISO MARTIN MORA

El presente Protocolo entró en vigor el día 23 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de febrero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se delega determinada atribución en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

Ilustrísimo señor:

A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 1166/1963, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica es, actualmente, el Director general del Tesoro y Presupuestos.

Por otra parte, el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, permite la delegación de atribuciones de los Directores generales, la cual, conforme al artículo 32.1 del mismo texto legal, habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».